



PERÚ

Ministerio de
EducaciónCentro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 029-2019-CVH-PD

Huampani, 07 de octubre de 2019

VISTO:

El Oficio N° 005-2019-CVH/OCI de fecha 22 de enero de 2019, el Oficio N° 018-2019-MINEDU-CVH/PD de fecha 28 de enero de 2019, el Informe Técnico N° 930-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 24 de junio de 2019, el Memorando N° 113-2019-CVH-OAL de fecha 28 de junio de 2019, el Memorando N° 615-2019-CVH-OAF de fecha 01 de julio de 2019, el Memorando N° 112-2019-CVH-OAF/URH de fecha 01 de julio de 2019, el Informe de Precalificación N° 008-2019-CVH-URH-ST de fecha 07 de agosto 2019, la Carta N° 026-2019-CVH/URH de fecha 08 de agosto de 2019, la Carta S/N de descargo de fecha 28 de agosto de 2019, el Memorando N° 165-2019-CVH-OAF-URH de fecha 29 de agosto de 2019, el Informe N° 031-2019-CVH-OAF-URH/ST de fecha 09 de setiembre de 2019, el Informe Final del Órgano Instructor N° 008-2019-CVH-OAF-URH/ST de fecha 09 de setiembre de 2019, el Oficio N° 022-2019-CVH-OAF-URH/ST de fecha 10 de setiembre de 2019, la Carta N° 001-2019-CVH-PD, la Carta S/N que solicita informe Oral de fecha 16 de setiembre de 2019, la Carta N° 002-2019-CVH-PD de fecha 17 de setiembre de 2019, y demás documentos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Precalificación N° 008-2019-CVH-ST de fecha 07 de agosto de 2019, se concluye el inicio del procedimiento administrativo disciplinario por la presunta comisión de faltas graves incurridos por Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez por incumplir con el principio de Probidad y ética pública incumpliendo lo regulado en la Ley del servicio civil y su reglamento, por lo que procede a elevar el informe y sus actuados al jefe de la Unidad de Recursos Humanos para su análisis como órgano instructor.

Conforme el debido procedimiento mediante la Carta N° 026-2019-CVH/URH de fecha 08 de agosto de 2019, se procede a comunicar a la administrada el inicio del procedimiento administrativo disciplinario derivado del Informe de Calificación N° 008-2019-CVH-ST, conforme al cual en ejercicio del derecho de defensa se presenta los descargos mediante la Carta S/N de descargo de fecha 28 de agosto de 2019.

El órgano instructor luego del análisis de los actuados y los descargos y argumentos presentados por la servidora emite el Informe Final del Órgano Instructor N° 008-2019-CVH-OAF-URH/ST de fecha 09 de setiembre de 2019, señalando que por Resolución de Contraloría N° 036-2018-CGR del 31 de enero de 2018, la Contraloría de la República le aprueba al Órgano de Control Institucional del Centro Vacacional Huampani, dentro del Plan Anual de Control 2018 una acción para "Establecer si el ingreso y permanencia de los locadores de servicio del Centro Vacacional Huampani, se ajustaba a la normativa vigente"; emitiendo la HOJA INFORMATIVA N° 001-2018-CVH-OCI/AC-RH/COM.AUD de fecha 17.12.2018 en la que concluyó que "de la revisión de los expedientes de órdenes de servicios y los documentos presentados por los locadores, se ha identificado que dos locadores han presentado documentos carentes de autenticidad, uno de ellos la servidora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, quien presentó documento sobre el Título de Licenciada en Enfermería de la Universidad Privada Norbert Wiener, cuyo registros y la fecha de emisión del diploma del título profesional no coinciden con lo informado por la referida casa superior de estudios, Título que sirvió para ser contratada como locadora en el Centro Vacacional Huampani", vale decir durante el período del 18 de julio de 2016 al 31 de diciembre de 2017, en el cual la servidora adjuntó a su Curriculum Vitae documento aparentemente falso, con el cual acreditó ser enfermera Titulada y finalmente le sirvió para ser contratada como proveedora por el Centro Vacacional Huampani.

Que, el Organo Instructor señala que en virtud a los hechos descritos mediante Oficio N° 005-2019-CVH/OCI de fecha 22 de enero de 2019 el Órgano de Control Institucional, recomendó al Presidente del Directorio del Centro Vacacional Huampani, la implementación de las recomendaciones consignadas en la Hoja informativa N° 001-2018-CVH-OCI/AC-RH/COM.AUD, mediante el cual se dispone que la Gerencia





PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

General a través de la Oficina de Asesoría Legal inicie las acciones legales a los locadores inmersos en la citada Hoja Informativa entre ellos la Sra. Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, y este a su vez, mediante Oficio N° 018-2019-MINEDU/CVH/PD de fecha 29 de enero de 2019, solicitó a la Gerencia General disponga las acciones necesarias para la implementación de la citada recomendación.

Que, el órgano Instructor refiere que conforme lo concluido y recomendado por el Órgano de Control Institucional, la Oficina de Asesoría Legal procedió a la revisión de la documentación adjuntada por la servidora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, en las Ordenes de Servicios N° 000805 y N° 0001067 - Exp. SIAF N° 1892 de fecha 18 de julio y Exp. SIAF N° 2691 de fecha 16 de setiembre de 2016 respectivamente a través de las cuales se contrató bajo la modalidad de contrato de locación de servicios a la señora antes mencionada. En relación a ello procedió a evaluar y corroborar información presentada por la servidora con la información remitida por cada uno de las instituciones sobre cada uno de los certificados existente, los mismos que se detallan:

Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería correspondiente Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez expedido el 23.04.2015, sobre el particular el Órgano de Control Institucional por Oficio N° 003-2018-CVH/OCI/COM.AUD.RRHH de fecha 24.05.2018 solicitó a la Universidad Norbert Wiener, la confirmación de la legalidad del documento indicado; acusando respuesta la casa de estudios mediante Oficio N° 087-2018-SG-UPNW de fecha 29.05.2018 y Oficio N° 015-2019-SG-UPNW de fecha 27.05.2019, señalando que: "(...) Confirmamos que la Srta. Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, fue alumna de nuestra Universidad, obteniendo los Grados Académicos de Bachiller en Enfermería y Licenciada en Enfermería; No validamos el documento presentado por la Srta. Cahuas ante su Despacho, puesto que, según nuestros registros, la fecha de emisión del Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería de la Srta. Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, es del 10 de agosto de 2016, el cual se adjunta a la presente (...)".

Grado Académico de Bachiller en Enfermería de Doña Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez expedido el 23.02.2015 el cual fue validado por la Universidad Norbert Wiener y verificado en la página Web de la SUNEDU.

Curso de BASIC LEVEL expedido en abril 2015, la Universidad Norbert Wiener valida el certificado, según detalla en el Oficio N° 015-2019-SG-UPNW de fecha 22 de mayo de 2019, indicando que confirman que la servidora es egresada de su universidad, pero "no validan la autenticidad del documento puesto que no coincide con su registro".

Certificado de Trabajo en Casa de Reposo de Hermanas Franciscanas Misioneras de María desde noviembre 2016 hasta diciembre 2017, el cual fue validado a través de un correo emitido por la Hermana Carmen Meléndez López.

Curso RPC básico expedido en abril 2014, la UNIVERSIDAD NORBERT WIENER no válida el Certificado de Curso de RCP Básico, según detalla en el OFICIO N° 015-2019-SG-UPNW de fecha 22 de mayo de 2019, donde hacen una comparación con el certificado del curso de BASIC LEVEL, y evidencian que este certificado tiene el sello del Centro de Idiomas y que figuran las mismas firmas, pero con uno de los nombres de autoridades diferentes, "por lo cual concluyen que el documento de R.P.C. ha sido adulterado".

Inglés Nivel Básico en el Centro de Idiomas CIVIME, el Centro de Idiomas a través del Oficio N° 102-CIVIME/DEDUC/SEREG, indicó que no existen registros en su base de datos existentes referentes a la Sra. Elizabeth Cahuas Gálvez.

Certificado de Trabajo emitido por la Clínica San Felipe, desde enero hasta diciembre 2015, a través de una carta sin número de fecha 13.05.2019 emitida por la Clínica San Felipe, la misma indica que de acuerdo a sus registros de información laboral la señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez identificada con DNI N° 41155188 no ha laborado en nuestra institución.

Que, el Organo Instructor infiere que de lo expuesto se desprende que la Universidad Privada Norbert Wiener no válida el Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería de fecha 23.04.2015 presentado por la referida locadora ante el CVH en el año 2016, puesto que; según sus registros, la fecha de emisión del Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería, es el 10.08.2016. Asimismo, se





PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

advierte que la Universidad Privada Norbert Wiener no emite “Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería”, sino; Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería; por otro lado, se precisa que de la verificación del Diploma que adjunta la mencionada universidad en su Oficio N° 087-2018-SG-UPNW, se evidencia que los que firman el Decano Oscar Raul Ugarte Ubilluz, Rector Agustín Ramón Iza Stoll y Secretario General Humberto Flores Arévalo, y del Diploma que se compara solo hace mención a un Decano, Rector y Secretario General sin precisar el nombre de cada uno de ellos, y que en cuanto a sus firmas es visualmente identificable que no coinciden con las remitidas por dicha casa de estudio.

Que, el Organismo Instructor refiere que mediante el Informe N° 388 y 544-2019-CVH-OAF/URH, de fecha **07 de mayo y 20 de junio del 2019 respectivamente**, la Unidad de Recursos Humanos informó a la Directora de la Oficina de Administración y Finanzas y a la Directora de la Oficina de Asesoría Legal respectivamente, el resultado de las evaluaciones a los documentos declarados y adjuntados en su CURRICULUM VITAE de la Sra. Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, durante el período 2016 y 2019; de lo cual se concluye que las copias “Título de Enfermería, Certificado de Idiomas (Inglés Nivel Básico) y el Curso RPC BÁSICO adjuntó y declarado en el periodo 2016 habrían sido adulterados conforme lo señalado por la Universidad Norbert Wiener. Que, de lo declarado en su Hoja de Vida: estudio en el Centro de Idiomas CIVIME “Inglés Nivel Básico y haber realizado trabajo (funciones asistenciales de enfermería) desde agosto 2015 a junio 2016 en la Clínica San Felipe, los cuales ha sido debidamente desmentido por las mencionadas instituciones, mediante el Oficio N° 102-CIVIME/DEDUC/SEREG en la cual señala que de la verificación “(.....) no se encontró información en el registro”; y la Carta S/N emitida por la Clínica San Felipe menciona que “no ha laborado en nuestra institución”.



Que, analizando los descargos de la servidora contenido en la Carta S/N de fecha 28 de agosto de 2019 en base al Informe de Precalificación, señalando:

“1.- La entidad no cumplió con efectuar el control posterior en forma oportuna, que ha sido declarada judicialmente como trabajadora de la entidad desde el 03 de julio de 2016, que el inicio de la relación sustancial fue formalmente “regulada” por una “orden de servicios” evidentemente desnaturalizada, que ingresada su postulación por correo electrónico en atención a la orden de servicios publicada en el portal institucional, ingresa a laborar al ser seleccionada, la entidad no cumplió con efectuar el control posterior conforme se colige del texto del Informe de Precalificación N° 008-2019-CVH-URH-ST, al intentarse hacerse después de dos años luego de haber obtenido sentencia favorable;

Al respecto el Órgano Instructor señala que el centro vacacional Huampaní actuó en aplicación al Principio de Veracidad y Buena Fe al momento de recepcionar y evaluar la documentación presentada por la señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, y que conforme al Principio de Privilegio de Control Posterior resulta ser facultativo y no tiene plazo de caducidad para efectuarla (artículo 1.16 del TUO de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General).

2.- Que la entidad ha iniciado una fraudulenta actuación disciplinaria como respuesta a su legítimo reclamo judicial de reconocimiento de relación laboral: ello como una perversa respuesta a su reclamación judicial de reconocimiento de relación laboral (obteniendo sentencia estimatoria con calidad de COSA JUZGADA), la CEDULA DE COMUNICACIÓN N° 011-2018-AC-RH de fecha 21.06.2018 no se adjuntó ningún documento que tuviera según el criterio de la administración un carácter dubitado, tal comunicación fue atendida mediante comunicación de fecha 27.06.2018 en la que adjunte copia certificadas notarialmente de sus diplomas de bachiller en Enfermería y de Licenciada en Enfermería, documentos sobre los cuales no existe cuestionamiento alguno; que a pesar de la irregular tramitación del procedimiento, la entidad hubiera considerado con asidero las presuntas faltas que hoy se le imputan, tendría que haber actuado en observancia del principio de inmediatez al que todo empleador está obligado (actuar en el plazo de 30 días siguientes del acontecimiento del hecho), lo que ciertamente no ha observado, pues ha transcurrido un plazo excesivo SIN QUE SE HAYA TOMADO ACCIÓN INMEDIATA ALGUNA. No se adjunta medio probatorio alguno y no se cita base legal alguna;

Al respecto el órgano Instructor señala que dicha afirmación de la servidora carece de sustento fáctico y jurídico, por cuanto es el propio Órgano de Control Institucional del Centro Vacacional Huampaní, quien



PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

actuó facultado dentro de su Plan Anual de Control 2018 aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 036-2018-CGR del 31 de enero de 2018, el artículo 82° de la Constitución Política del Perú regula que la Contraloría General de la República es una entidad descentralizada de derecho público, goza de autonomía conforme a su ley orgánica y en tal sentido; no se encuentren subordinados a autoridad alguna del Centro vacacional Huampanio ente colegiado que dirige la entidad que justamente deben fiscalizar, por lo que se desvirtúa lo esgrimido por la servidora.

3.- Sobre la documentación presentada en el momento de su postulación al puesto de enfermera del tópico del CVH: refiere que el 18 de marzo de 2016 ya había optado el Título de Licenciada en Enfermería, conforme está acreditado en los actuados, al conocer en julio de 2016 el requerimiento de personal formulado por la entidad, presentó su Hoja de Vida señalando información veraz y vigente a la fecha de su representación, en mérito de lo cual fue convocada para una entrevista y evaluaciones por parte del personal médico y el Jefe de Recursos Humanos, luego de lo cual es admitida en el empleo, cumpliendo sus servicios con eficiencia y puntualidad, recibiendo la contraprestación económica que correspondía por prestación efectiva de su trabajo, contando para ello con la conformidad del servicio, siendo así que el cumplimiento de sus funciones de trabajadora no han sido jamás objeto de cuestionamiento alguno, precisa que acompañó a su Hoja de Vida: Diploma de Bachiller en Enfermería, el certificado de estudios de inglés en el Nivel Básico, así como documentación de referencia laboral, nada de lo cual ha sido cuestionado ni desvirtuado. Que, en la oportunidad en que se me hizo entrega de la CEDULA DE COMUNICACIÓN N° 011-2018-AC-RH de fecha 21.06.2018, no se adjuntó ningún documento que la administración hubiera considerado dubitado; consecuentemente, al no haberle hecho conocer en forma idónea el origen de dichos documentos y no haberle remitido copia de documento alguno, formular una aseveración sin ofrecerle ningún elemento que razonablemente permita colegir la existencia de un documento presumiblemente falso, perjudicó gravemente su posibilidad de ejercer debidamente su derecho de defensa, además de afectarse con la misma gravedad su derecho a la presunción de la inocencia, por lo que refiere que la actuación de la administración ha vulnerado el Principio – Derecho al Debido Proceso, recogido por la Constitución Política en su artículo 39° Inciso 3, como una garantía del Orden Público a efectos que la Autoridad, en su actuación y en virtud a su Poder discrecional no lesione derechos fundamentales ni derechos reconocidos por Ley, en desmedro del trabajador. Que, la actuación de la administración adolece de nulidad insalvable que deberá ser declarada luego de merituar el descargo por cuanto no se ha acreditado que los documentos Diploma de "Grado Académico de licenciada en Enfermería" de fecha de expedición presunta el 23 de abril de 2015, así como el documento de Culminación del Curso RCP BÁSICO, de fecha presunta Abril 2014, hayan sido presentado, ofrecidos o entregados por la servidora, por lo que no puede atribuírseme responsabilidad alguna sobre dichos documentos, cuyo origen debe ser esclarecido por la administración.

Que, al respecto el Órgano Instructor señala que la Unidad de Recursos Humanos del Centro Vacacional Huampani, solicitó los servicios de una Licenciada en Enfermería (Enfermera) para el Área del Tópico, entendiéndose para tales efectos a una Enfermera Titulada como requisito indispensable, tal y como se acreditan de las Ordenes de Servicios y el Término de referencia en la cual se detalla realizar el servicio denominado "Servicio Especializado de Enfermería Profesional", que si bien se adjudicó la buena pro a favor de la servidora; empero de los documentos presentados por la servidora se advierte que a la fecha de la emisión de los órdenes de servicios no contaba aún con el "Título en Enfermería" por lo que los documentos presentados habrían sido falsificados y/o adulterados, siendo corroborado por cada una de las instituciones a las cuales se les ha consultado sobre la procedencia y veracidad de los mismos, así de la visualización del Diploma de Bachiller se observó la omisión de los datos como los nombres y apellidos de los que hubieran sido las autoridades competentes de la mencionada casa de estudios para firmar dicho diploma con la cual acreditaba ser titulada en enfermería, dato que fue desvirtuado con lo mencionado por la Universidad Norbert Wiener.

Por otro lado, con relación al argumento que al 18 de marzo de 2016 ya habría optado el Título de Licenciada en Enfermería, refiriendo estar acreditado en los actuados y que al mes de julio de 2016 presento su Hoja de Vida conteniendo información veraz y vigente a la fecha de su presentación, el Órgano Instructor señala que la calidad de denominación de "Titulado" de una persona, debe ser

Informes y reservas: Carretera Central Km. 24.5 – Chacacayo / Recepción: 497 1008 / 358 1481 / 497 1738
Ventas 221 8483 / 440 2685

Página Web: www.cvhumpani.gob.pe





“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

contabilizado como tal, desde la fecha de la emisión del Título Profesional conforme a lo establecido por la propia SUNEDU y no desde la fecha que una persona rinde su examen para optar el Título, con lo cual se desvirtúa dicho argumento, corroborándose una vez más que la servidora no presentó información (documentación) veraz al momento de su contratación como locadora de servicios para el puesto de Enfermera Profesional. Finalmente de la Consulta en Línea efectuada por el órgano Instructor en la página web de la SUNEDU (Página de libre acceso al usuario), sobre la fecha de expedido el Diploma de Bachiller y del Título Profesional en Enfermería de la servidora, se obtuvo como resultado que la fecha de diploma del Grado o Título de Licenciada en Enfermería es el 10-08-2016 y la fecha del diploma del Grado o Título de Bachiller en enfermería es de 23-02-2015. Finalmente en relación de la vulneración a su derecho al debido proceso al no adjuntarse a la Cedula de Comunicación N° 011-2018-AC-RH de fecha 21.06.2018, ningún documento que la administración hubiera considerado dubitado; y que al no haberse dado a conocer en forma idónea el origen de dichos documentos y no haberle remitido copia de documento alguno, el Órgano Instructor refiere que la cedula de comunicación no constituye parte de los documentos de análisis del Proceso Disciplinario en Curso (el documento no forma parte del expediente) ni es materia de análisis, por lo tanto; no se habría limitado o restringido su derecho a la defensa como se menciona.



4.- Sobre la documentación presentada luego de la reposición laboral dispuesta por mandato judicial recaído en el expediente N° 00156-2017-0-0801-JR-LA-01

Precisa que ante su reposición laboral, la Unidad de Recursos Humanos requirió presentar la acreditación de su calificación profesional mediante copias fedateadas a efectos de conformar su legajo personal, señala que en fecha 17.04.2019 se apersonó ante el funcionario de la entidad a efectos de fedatear los documentos: Diploma de Título de Licenciada en Enfermería optado el 18 de marzo de 2016, su fecha de expedición 10 de agosto de 2016; Diploma de Grado Académico de Bachiller en Enfermería optado el 20 de enero de 2015, su fecha de expedición 23 de febrero de 2015; ambos documentos han sido validados por la Universidad Privada Norbert Wiener y no hay cuestionamiento alguno al respecto. Refiere que al parecer su legajo personal ha sido integrado con una Hoja de Vida bajada de internet y con documentos y demás documentación cuya presentación no ha estado a cargo de la suscrita.

Al respecto el Órgano Instructor refiere que de acuerdo al art. 11° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Centro Vacacional Huampaní, se procedió a solicitarle los documentos y certificados laborales de la colaboradora Elizabeth Cahuas Gálvez, presentados a la Unidad de Recursos Humanos para la apertura de su Legajo, siendo que con fecha 15 de abril de 2019, la servidora hizo entrega de su Curriculum Vitae documentado y fedateado, de acuerdo al art. 11° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del CVH, consecuentemente la administración procedió a realizar el control posterior de los documentos y certificados laborales de la Señora Elizabeth Cahuas Gálvez, presentados a la Unidad de Recursos Humanos para la apertura de su Legajo, advirtiendo lo siguiente: Que la Sra. Cahuas señala que luego de su reposición laboral, la Unidad de Recursos Humanos del Centro Vacacional Huampaní, le requirió presentar la acreditación de su calificación profesional mediante copias fedateadas a efectos de conformar su legajo personal, en efecto es práctica común en la administración pública solicitar la documentación concerniente al sustento de los estudios y experiencia laboral al propio contratado o trabajador y no como menciona la Sra. Cahuas, que se elaboran los legajos del personal con información bajada de internet, evidenciándose un ánimo de ocultamiento de la comisión de la falta. Por otro lado, resulta importante aclarar que es materia de análisis la documentación que la Sra. Cahuas presentó cuando presto servicios en el periodo (julio a octubre de 2016) cuando ella aún no tenía la condición de Titulada en Enfermería y no después de su reposición ya que ella obtiene su Título como Enfermera el 10 de agosto de 2016.

5.- Sobre la Imputación que se le formula

Punto 1.10 de la Carta N° 026-2019-CVH/URH, se sostiene “...que la referida señora no ha actuado con rectitud, ni honradez y sin honestidad al haber presentado documentos falsos (Título Profesional, Certificados de los Cursos “RPC BÁSICO” y el “Certificado de Idiomas” expedido por la UNIVERSIDAD NORBERT WIENER, presentados en fecha 17 de julio y 14 de setiembre del 2016) para poder ser contratada como ENFERMERA...”



PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Señala que de los actuados acompañados de la Carta se tiene que tiene la Universidad Privada Norbert Wiener ha validado: Diploma de Título Profesional de Licenciada en Enfermería optado el 18 de marzo de 2016, su fecha de expedición 10 de agosto de 2016; Diploma de Grado Académico de Bachiller en Enfermería optado el 20 de enero de 2015, su fecha de expedición 23 de febrero de 2015; Certificado de aprobación del programa Inglés NIVEL BÁSICO. Consecuentemente, la imputación NO CORRESPONDE A LOS ACTUADOS POR LA PROPIA ADMINISTRACIÓN. Y referente a: Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería, su presunta fecha de expedición 23 de abril de 2015; documento referido a la culminación satisfactoria del curso de RPC BÁSICO, su presunta fecha abril 2014, señala que la administración no ha acreditado con medio de prueba alguno que dichos documentos hayan sido presentados por la recurrente, por lo que no existe factor de atribución válido que permita afirmar que estos documentos dubitados sean de su responsabilidad; sin perjuicio de ello, solicita tener presente que: el 18 de marzo de 2016 ya había optado el Título Profesional de Licenciada en Enfermería, por lo que en la fecha de aplicar su postulación en julio de 2016 ya ostentaba tal calificación, debiendo además tener presente que inició sus servicios el 03 de julio de 2016 conforme ha sido declarado judicialmente, en tanto que la Orden de Servicio N° 1892 es de fecha 18.07.2016, es posterior al inicio de la prestación de sus servicios que se inició luego haber presentado su Hoja de Vida y después de haber sido evaluada por parte del personal médico y el Jefe Recursos Humanos, por lo que no tenía necesidad de presentar el documento dubitado, ratificando que dicho documento en fotocopia no fue presentado por su persona; la formación en RCP (Reanimación Cardio Pulmonar) es parte de la malla curricular de la formación profesional de una Enfermera, por lo que no tenía necesidad de presentar el documento dubitado, ratificando que dicho documento en fotocopia no fue presentado por su persona. Con relación al Inglés Nivel Básico en el Centro de Idiomas CIVIME, manifiesta nunca haber presentado dicho documento, al quedar acreditado en autos que la Universidad Privada Norbert Wiener ha validado su aprobación del programa inglés NIVEL BÁSICO; la experiencia laboral en la Clínica san Felipe, los señalado por la Clínica “...de acuerdo a sus registros de información laboral” la suscrita no ha laborado en la mencionada entidad”, dicha afirmación se explica razonablemente porque un alto porcentaje de trabajadores en nuestro país no se encuentran inscritos en las planillas de sus empleadores, como fue su caso, siendo así que en base a la revisión de los registros de información laboral, resulta entendible la respuesta que dio la indicada clínica.

6.- Sobre las normas jurídicas presuntamente vulneradas: señala que los hechos que se le imputan como falta no configuran vulneración de las normas citadas en el punto III de la Carta N° 026-2019-CVH/URH, dicha imputación violenta el principio de legalidad y el principio de tipicidad, que en conjunto establece que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga; que se le afecta su Derecho a la presunción de inocencia en sede administrativa, que en el proceso su título profesional como su grado de bachiller, su calificación en el conocimiento del idioma Inglés, en el nivel básico, así como su experiencia laboral, han sido debidamente validadas, que se afirma en forma temeraria y fraudulentamente en una presunta falta laboral por parte de la suscrita, siendo muy relevante para calificar la actuación de la administración que varias fojas que contiene copias de los actuados administrativos tienen el sello del fedatario de la entidad como si todas ellas hubieran sido pasibles de ser fedateadas, lo que demuestra que se está ante una actuación administrativa que perversamente busca sancionarla de algún modo como una represalia a su legítimo derecho de haber recurrido a la vía judicial para el reconocimiento de su condición de trabajadora. Refiere finalmente que la administración a pesar de no haber hecho en tiempo oportuno el control posterior sobre la documentación que fue actuada en la época de su ingreso laboral a la entidad, la presenta actuación vulnera también el Principio de Inmediatez, el cual constituye un límite a la facultad sancionadora o poder disciplinario del empleador y que se sustenta en el principio de seguridad jurídica, es así que en la STC N° 00543-2007-PA/TC se ha precisado que “(...) en virtud de este principio debe haber siempre un plazo inmediato y razonable entre el momento en que el empleador conoce o comprueba la existencia de la falta cometida por algún trabajador y el momento en que se inicia el procedimiento y se le impone la sanción ..., se entenderá que el empleador: a) ha condonado u olvidado la falta grave, y b) ha tomado la decisión tácita de mantener vigente la relación laboral”.





PERÚ

Ministerio de
EducaciónCentro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

Que en relación a los hechos expuestos, la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, señala en su numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar, el Principio de Presunción de Veracidad, por el que se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, presunción que admite prueba en contrario, asimismo, en el inciso 1 del artículo 42° de la Ley N° 27444 señala que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario”*

Que, de acuerdo al “Principio de Legalidad¹. El Dr. Juan Carlos Morón Urbina indica: “(...) Mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado”, concordante con lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N°135-96-AA/TC: “El funcionario tiene que limitarse a las funciones de su competencia expresamente establecidas”. En ese sentido, en el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria, el Estado busca el correcto funcionamiento de la administración pública. “El principio de legalidad constituye una garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución en su artículo 2º, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”; asimismo, el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley.



Bajo estos lineamientos con informe Final del Órgano Instructor N° 008-2019-CVH-OAF-URH se concluye que se ha incurrido en falta administrativa disciplinaria establecida en el numeral 2 del artículo 6°, de la Ley N° 27815–Ley del Código de Ética de la Función Pública, concordante con lo señalado en el numeral 2.22 del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de octubre del 2016, incumplimiento del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Centro Vacacional Huampaní, aprobado mediante Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG, en la cual establece en el Capítulo IX – De las obligaciones y prohibiciones de los trabajadores en su artículo 52° literal a) que “Respetar y cumplir las disposiciones legales, entre ellas las disposiciones establecidas en el Código de Ética, acatar las normas del presente Reglamento Interno de los Servidores Civiles y en general las disposiciones que hubiera dictado el CVH”; así mismo, lo señalado en el literal h) de la misma norma el cual señala que “Reportar información fidedigna y verídica sobre cada una de las acciones que le sean solicitadas por sus superiores. Además, no deberá de alterar, modificar, falsificar o destruir documentos de trabajo (...).” Que el proceso disciplinario instaurado en contra de la servidora se encuentra facultada en atención a la opinión contenida en el Informe Técnico N° 930-2019-SERVIR/GPGSC emitido por SERVIR, en lo referente a *la presentación de documentos falsos en el marco de un proceso disciplinario en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el tema ha sido abordado en el Informe Técnico N° 349-2018-SERVIR/GPGSC: “(...) 3.2 En caso una persona no cumpla con los requisitos establecidos por ley, en los documentos de gestión y en el perfil del puesto sometido a concurso público de méritos, se configuraría la causal para declarar la nulidad de oficio del acto en virtud del cual dicha persona ingresó a laborar en la entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo g) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 211° de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, observando el plazo prescriptorio. 3.3 Los pronunciamientos emitidos por SERVIR a través de los informes técnicos expresan la posición técnico legal del Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos sobre determinadas materias consultadas, por lo que lo señalado en estos debe ser considerado en las actuaciones de los operadores del referido sistema al interior de las entidades (.....)”*. Que, la señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez ha transgredido lo contemplado en el numeral 7 del artículo 7° del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley

¹.- *Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.



PERÚ

Ministerio de Educación

Centro Vacacional Huampaní

Presidencia de Directorio

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Marco del Empleo Público, que señala: "Principio de mérito y capacidad, al haber presentado un Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería de fecha 23.04.2015 que le permitió ser contratada como locadora de servicios, advirtiéndose que dicho diploma no ha sido reconocido por la referida universidad, incumpliendo lo estipulado en el artículo 11° y 52° inciso a) del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Centro Vacacional Huampaní (RIS), aprobado por Resolución de Gerencia General N° 002-2016-CVH-GG de fecha 06.01.2016, así como el Principio de Probidad establecido en numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.

En ese sentido, a fin de determinar la sanción por el principio de razonabilidad, el Organismo Instructor efectúe **apreciación razonable** de los hechos en relación a la servidora, bajo lo cual se analiza:



CONDICIONES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A LAS FALTAS ART. 87° DE LA LEY N° 30057	ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE CADA CONDICIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado	La señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, tenía la responsabilidad de actuar con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona - Principio de Probidad establecido en numeral 2 del artículo 6° de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública.
b) Ocultar la Comisión de la Falta o Impedir su descubrimiento	Se advierte que la servidora pretende ocultar o impedir el descubrimiento de la misma al haber presentado su Título Profesional y Certificados ADULTERADOS (por haber modificado las fechas, sustraído los nombres de los que firmaban dichos diplomas y haber cambiado las firmas de ellos mismos) y FALSOS (por no existir documentación de certificados en los registros de las instituciones mencionadas); asimismo, haber Declarado en FALSO en sus Curriculum Vitae de lo cual se desprende que su actuación no responde a la verdad de los hechos.
c) Grado de Jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializado sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	La servidora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez a la fecha de los hechos 13 de julio, 14 de setiembre 2016 y 11 de abril del 2019 ostentaba el cargo de ENFERMERA DE TÓPICO, bajo el D.L. N° 728 – por mandato judicial.
d) Las circunstancias en que se comete la infracción	La infracción se configura ante la presentación del título profesional y certificados de estudios ADULTERADOS Y FALSOS adjuntos en el CURRÍCULUM VITAE en fechas 13 de julio y 14 de setiembre del 2016; y, el 11 de abril del presente año, ha declarado haber tenido experiencia en diferentes instituciones, al momento de ingresar a laborar lo cual es Falso conforme a los medios probatorios.





“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

e) La concurrencia de varias faltas	Se advierte que presentó documentación presumiblemente adulterada y/ o falsificada adjunto a su Currículo Vitae.
f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se advierte participación de más servidores en la comisión de la falta.
g) La reincidencia en la comisión de la falta	Dicha servidora ha reiterado en tres oportunidades, 13 de julio del 2016, 14 de setiembre del 2016 y 11 de abril del 2019, al haber presentado documentos aparentemente adulterados y falsificados en las diplomas y certificados que adjunto en el Currículo Vitae para la presentación de los Términos de Referencia, Ordenes de Servicio, con la finalidad que le procedan a pagar por los servicios prestados.
h) La continuidad en la comisión de la falta	De conformidad con el Informe Técnico N° 933-2018-SERVIR/GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), este tipo de faltas se considera una falta permanente, dado que la situación infractora se mantiene y solo cesará cuando se extinga el vínculo del servidor con la entidad.
i) El beneficio ilícitamente obtenido	La señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez obtuvo el beneficio de conseguir una sentencia judicial favorable que ordenó su reposición a la entidad bajo un contrato a plazo indeterminado (D.L. N° 728), como consecuencia de haber sido contratada como locadora de servicios, para lo cual se valió de un Diploma de Grado Académico de Licenciada en Enfermería y Certificados de Estudios que no ha sido reconocido por la Universidad Norbert Wiener; asimismo, haber declarado experiencia laboral no reconocido por su presunto empleador, para obtener un contrato laboral en forma incorrecta y deshonesto en agravio de la institución.



Para tal efecto, el órgano Instructor concluye recomendando con imponer la sanción administrativa disciplinaria de **DESTITUCION**.

Que, al tener conocimiento del Informe final del Órgano Instructor la Presidencia del Directorio del Centro Vacacional Huampaní, en calidad de Órgano Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme la facultad del artículo 112 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, mediante Carta N° 001-2019-CVH-PD de fecha 11 de setiembre de 2019 se notificó a la servidora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez el informe final quien mediante Carta s/n de fecha 16 de setiembre de 2019 solicita el uso de informe oral, el que es concedido mediante Carta N° 002-2019-CVH-PD de fecha 17 de setiembre de 2019, informe oral que se llevó a cabo el 23 de setiembre de 2019.

Mediante expediente de fecha 24 de setiembre la Sra. Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez solicita como actuación prueba que el fedatario José Francisco Piscocoya Siesquen a fin que se tome su declaración testimonial respecto de los documentos que sirven de sustento a la acusación que se formula en su contra y respecto a lo que coloca copia fiel a la original, precisión de nombre, firma y fecha y que se presente el respectivo cuaderno de registro, al respecto considerando el Informe N° 149-2019.CVH-OAF del 07 de octubre del 2019 por el que el jefe de administración y finanzas del centro vacacional Huampani



PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

“Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad”

remite copia simples de las órdenes de servicio 805 y 1067 con sus respectivos comprobantes de pago de la Sra. Elizabeth Cahuas Gálvez conforme los documentos que obran en su archivo se evidencia la existencia de rotulado COPIA FIEL DEL ORIGINAL mas no existencia de otros sellos, por lo que no resulta necesario la actuación del medio probatorio solicitado.

Que, como órgano sancionador corresponde motivar en forma adicional el hecho que del expediente contenido en la Orden de servicio N° 0000805 se desprende que el término de referencia requería del servicio de una enfermera para el centro Médico vacacional de Huampani, con perfil de Licenciada en enfermería, y estudios de RCP básico, la existencia de informe de producto y propuesta económica suscrita por la Sra. Elizabeth Milagros Cahuas Galvez para el mes de julio, agosto de 2016 en el que señala tener el perfil de licenciada en enfermería y estudios de RCP básico, haber realizado actividades para el cumplimiento de la licenciada de referencia de servicio, copia del recibo por honorarios Electrónico N° E001-8 emitido el 01 de agosto del 2016, en el que rotula que recibe la suma de S/. 4000.00 soles por concepto de servicio especializado de enfermería profesional primera armada, por lo que de acuerdo a la Ley 27669 Ley de trabajo de la enfermera (o) el cual establece en su artículo 5 que para el ejercicio de la profesión se requiere necesariamente el título universitario de Licenciatura en Enfermería, a nombre de la Nación, documento que fue otorgado el 10 de agosto del 2016 por lo que no sería factible el haber laborado ni haberse efectuado pago alguno ante la no presentación de documento que acredite el perfil requerido para el servicio por parte de la servidora.

Que, la Unidad de Recursos Humanos del Centro Vacacional Huampaní, solicitó los servicios de una enfermera para el Área del Tópico para lo cual emitió el Pedido de Servicio N° 00999 a la Oficina de Administración y Finanzas con fecha 13.07.2016, el mismo que contenía los Términos de Referencia (visado por la Jefatura de Recursos Humanos).

Que, habiendo realizado la correspondiente evaluación de los postores que se presentaron para brindar el servicio antes indicado, la Unidad de Logística del CVH emitió la primera Orden de Servicio N° 0000805 con fecha 18.07.2016, a nombre de la postora ganadora en este caso la señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, para realizar el servicio denominado “Servicio Especializado de Enfermería Profesional”, por un período de (60 días calendarios – julio - agosto) adjuntando para ello la Propuesta Económica, el Curriculum Vitae documentado, copia del Documento Nacional de Identidad, Carta de Autorización, entre otros documentos, que fueron presentados por la señora Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez, a fin de ser contratada por la entidad, por lo que concurre *el elemento subjetivo, el animus nocendi del servidor para obtener una ventaja para sí como es obtener un servicio para el cual no cumplía con el perfil al mes de julio, agosto del 2016.*

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el cual señala que *“(.....) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, con lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente esta listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (.....)”*.

Que, por su parte el artículo 118° y 119° del reglamento de la ley en mención, indica que de tratarse de un recurso de reconsideración deberá sustentarse en la presentación de prueba nueva y con referencia al recurso de apelación deberá presentarse cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.



PERÚ

Ministerio de
Educación

Centro Vacacional
Huampaní

Presidencia de Directorio

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, de considerar presentar recurso de apelación se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, Y POR LA Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/TSC, "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento.

De conformidad, con lo establecido en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, su reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatoria, Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU y la Resolución Ministerial N° 135-2019-MINEDU.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER a la servidora **Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez**, la sanción de **DESTITUCIÓN** por la comisión de falta ética conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **Elizabeth Milagros Cahuas Gálvez**, sanción a la cual es de aplicación lo regulado en el artículo 116° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

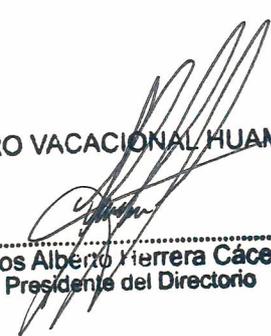
Artículo 3.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos, para conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 4.- Los MEDIOS IMPUGNATORIOS, podrán ser interpuesto ante la autoridad competente en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la presente Resolución.

Artículo 5.- REMITIR a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Vacacional Huampani copia de la presente Resolución así como los actuados, a fin de administrar y custodiar el expediente administrativo para proseguir con el trámite que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

CENTRO VACACIONAL HUAMPANI


.....
Carlos Alberto Herrera Cáceres
Presidente del Directorio